



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL MODIFICADO**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento a la resolución de fecha 06 seis de julio de 2023 dos mil veintitrés, dictada en el recurso de revisión RR-032/2023-2 OP, que emana de la solicitud de información registrada con número de expediente 317/0220/2023; es competente para Modificar el acuerdo de clasificación de fecha 28 veintiocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, emitido durante la Décimo Primera Sesión Extraordinaria; lo anterior en relación a la **CLASIFICACIÓN** con carácter de **CONFIDENCIAL** de la información solicitada dentro del expediente de referencia, y -

**CONSIDERANDO**

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-

1.- Que el día 17 diecisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0220/2023 del índice de la Unidad de Transparencia, y en la cual se requirió lo siguiente:

*“Al igual solicito la Comprobación Contable-Financiera y más de los recursos públicos destinados y aplicados a la Fumigación para el combate de plagas especializadas al papel que se encuentra en archivos, de los años 2020, 2021 y 2022, que suman la cantidad \$1,091,756.74, pero que a la fecha de 23-nov-2022, solo han pagado la cantidad de \$3,106.60 pesos M.N., esto según la misma solicitud I.P. 317-582-2022 y RR-060-2022-3, así como del oficio DA-CGRF-959-2022, firmado por el servidor público Coordinador General de Recursos Financieros: Luis Enrique Moreno García...”*

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-0647/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención a la Coordinación General de Recursos Financieros, por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior de la Dependencia.-

3.- Derivado de lo anterior, con fecha 22 veintidós de marzo del actual 2023 dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número DA/CGRF/0281/2023, signado por el Licenciado Luis Enrique Moreno García, Coordinador General de Recursos Financieros, adscrito a la Dirección de Administración, a través del cual, con relación a la información solicitada, tuvo a bien comunicar.

*“Me dirijo a usted, para solicitar a la Unidad de Transparencia, a su digno cargo, para que convoque a sesión del Comité de Transparencia, para la clasificación de la información y protección de datos personales y en su caso elaborar las versiones públicas, de la documentación que respalda los recursos para Fumigaciones que se efectuaron en los ejercicios 2020, 2021 y hasta el 23 (veintitrés) de noviembre del 2022 ya que la documentación contiene datos personales, como lo son: Registro Federal de Contribuyentes y cuentas bancarias del proveedor, lo anterior con la finalidad de garantizar la seguridad de los documentos como se obliga en los lineamientos generales.”*

4.- Acto seguido, durante la celebración de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 28 veintiocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, previo análisis de los motivos y argumentos expuestos por el área administrativa, así como de los documentos presentados por la misma, se determinó la clasificación de la información con carácter de confidencial de los datos personales relativos al Registro Federal de Contribuyentes, Cuenta y/o Clabe Interbancaria, tanto de trabajadores de la Institución, como de proveedores de la Dependencia, como números telefónicos y correos electrónicos personales; que obran contenidos en los documentos relativos a las comprobaciones de los recursos públicos destinados y aplicados a la Fumigación para el combate de plagas, solicitada en el expediente de referencia; posterior a ello la Coordinación General de Recursos Financieros emite respuesta mediante



oficio número DA/CGRF/0321/2023, misma que fue notificada por la Unidad de Transparencia mediante los estrados el día 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés. -----

5.- Posteriormente, el 17 diecisiete de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número JASR-739/2023, firmado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-032/2023-2 OP; por lo que una vez desahogado el procedimiento correspondiente, con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, se notificó a través de la Unidad de Transparencia la resolución emitida el 06 seis de julio del presente año, a través de la cual se determinó MODIFICAR la respuesta proporcionada por el ente obligado y conmina al sujeto obligado, en lo que aquí interesa, para que:

- "Modifique el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, por el cual determinó la clasificación de la información concerniente a: 1. Registro Federal de Contribuyentes; 2. Correo electrónico; y 3. Número telefónico; de los proveedores del sujeto obligado.
- Aunado a lo anterior, en el mismo acuerdo por el cual se adecue la clasificación antes señalada el sujeto obligado deberá realizar el procedimiento señalado en los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, relativo al procedimiento de consulta directa; de manera tal que brinde al solicitante el acceso a la información en la modalidad en que fue requerida; y de manera posterior en caso de que la ahora parte recurrente lo solicite, sí efectúen las versiones públicas necesarias para la reproducción de la información.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, determina necesario hacer la aclaración que el presente acuerdo versará respecto al análisis de la **clasificación de información de carácter confidencial**, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales; por lo que vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, y una vez que se analizan nuevamente los documentos objeto de la solicitud, se advierte que en efecto contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de servidores públicos, los cuales, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En ese tenor, de acuerdo a la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, misma que refiere lo siguiente: "las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. **En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública** o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la **aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda**, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; **así como de la información confidencial**"; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Asentado lo anterior, este Comité advierte que en apego a la determinación emitida por el Organismo Garante Local, el **Registro Federal de Contribuyentes de los proveedores de la Dependencia**, efectivamente posee el carácter de público, tal como lo ha considerado el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el criterio SO/004/2021; razón por la cual no resulta ser objeto de clasificación; bajo esa lógica y vistas las consideraciones de la instancia señalada, corren la misma suerte los datos correspondientes al **correo electrónico y número telefónico de los proveedores**, resultando válida la publicidad y entrega de los documentos que contienen dichos datos.



No obstante lo anterior, es oportuno precisar que en la información solicitada se visualiza el dato que corresponde al **Registro Federal de Contribuyentes de servidores públicos**, el cual, en este caso si debe ser clasificado con carácter de confidencial, ya que, si bien como se señaló, es información de servidores públicos de la dependencia, lo cierto es que este sujeto obligado se encuentra obligado a privilegiar la protección de los datos que versen sobre la vida íntima y privada de éstos, aunado a que no es un dato que contribuya a la rendición de cuentas.

Ahora, en cuanto al dato relativo a la **Cuenta Bancaria y/o Clabe Interbancaria de los proveedores**, visualizado en los documentos objeto de la solicitud, se estima que es dable determinar su clasificación como confidencial, aun cuando se trate de proveedores de este sujeto obligado, ello conforme al pronunciamiento que ha emitido el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro de la resolución dictada el 16 de febrero de 2022 dos mil veintidós, dictada en el Procedimiento identificado bajo el número PV-002/2021 y acumulado PV-001/2022, que en lo conducente señala lo siguiente:

*"...Por ello, para corroborar que la cuenta bancaria es información confidencial, de la cual debe elaborarse versión pública en la se teste ésta, ya que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, el Criterio 10/13 aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales-INAÍ establece:*

*Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas."*

En razón de lo anterior, el tratamiento de los documentos con información confidencial, debe ser acorde a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerla y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analiza de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados y de los cuales subsiste la clasificación con carácter de confidencial.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos:** El Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que atañe únicamente al servidor público titular.

**Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria:** Al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, dicho dato se constituye como información que debe ser clasificada con carácter de confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales ya señalados, que se visualizan en la documentación que respalda los recursos para Fumigaciones que se efectuaron en los ejercicios 2020, 2021 y hasta el 23 (veintitrés) de noviembre del 2022.

Ahora bien, no pasa desapercibido que de la solicitud primigenia, se desprende que el solicitante requiere acceder a la información bajo la modalidad de consulta directa, asimismo del contenido de la resolución dictada en el recurso de revisión que originó la solicitud que nos ocupa, el Órgano Garante determinó que este sujeto obligado incumplió con el procedimiento enmarcado en las disposiciones Sexagésima Séptima Sexagésima Octava, Septuagésima y Septuagésima Primera, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, bajo las siguientes consideraciones:



Conforme a los lineamientos transcritos con el fin de garantizar el acceso a la información pública que conste en documentos en los cuales se advierte la existencia de información susceptible de ser clasificada, en la modalidad de consulta directa de la información, Previamente, el comité de transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que se funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante; acuerdo en el cual, deberán establecerse las medidas que el sujeto obligado adoptará para resguardar la información clasificada.

De manera posterior, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente: 1. señalar claramente el particular, el lugar así como el día y la hora en la que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, para lo cual, dependiendo de las características físicas de la información, la consulta podrá diferirse a lo largo del tiempo y se deberá indicar al solicitante, dicha circunstancia, haciéndolo en el mismo acto sabedor de los días y horarios en que podrá llevarse a cabo; 2. en su caso, deberán hacerse los Ajustes razonables para el acceso y la lengua requerida; 3. indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información; 4. proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de documentos; 5. abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno, así como adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar.

Así, del análisis realizado a las constancias que integran el presente asunto se advierte que el sujeto obligado, a fin de acreditar la necesidad del cambio de la modalidad para la consulta de la información, señaló que diversos documentales se encuentran en la excepción al derecho de acceso a la información pública y por ende se condicionó al pago de la elaboración de versiones públicas para la entrega de la misma; sin embargo, con dicha circunstancia el sujeto obligado se vuelve omiso en atender a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respecto a la modalidad de consulta directa, resultando así fundado el segundo de los agravios analizados en el presente punto.

Pues bien, es menester precisar que en observancia al procedimiento enmarcado en el Capítulo X de los Lineamientos Generales antes citados, este Comité determina que para el desahogo del procedimiento de consulta, se hace necesario el **cambio de modalidad únicamente respecto a las fojas que contienen información del tipo confidencial**, pues tomando en consideración las características de los documentos, los cuales obran en formato impreso o físico, resulta materialmente imposible poner a disposición las secciones que contienen información clasificada, pues es inviable su manipulación para el acceso restringido, ya que existe el riesgo de que pueda vulnerarse la confidencialidad del dato o datos personales que obran en los mismos.

Además resulta conveniente señalar que existen precedentes derivados de investigaciones de datos personales, substanciadas ante el Órgano Garante, con motivo de haber puesto a la vista, con mecánicas de acceso restringido, diversos documentos que contenían datos personales; procedimiento en el cual se estableció lo siguiente:

*“... Se ordena al responsable implementar las medidas cautelares que a continuación se describen: El cese inmediato del tratamiento, de los actos o las actividades que estén ocasionando o puedan ocasionar un daño inminente o irreparable en la protección de datos personales de los titulares de éstos, en el siguiente sentido: **abstenerse de permitir el acceso a terceras personas a documentación que contenga información personal de los titulares de ésta, sin su consentimiento, o en su defecto, sin elaborar previamente una versión pública de la misma**, en base a lo que establece la normativa aplicable en la materia.”*

Asimismo, se invoca el pronunciamiento emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, mediante proveído de fecha 18 dieciocho de mayo de 2023, dictado dentro del recurso de revisión RR-064/2022-3, el cual en lo que aquí interesa, se cita a continuación:

A su vez, se trae a contexto, debido a su aplicación al caso en concreto, el criterio 14/2009, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual refiere:

**CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente.** [Énfasis añadido].

De lo anterior, se advierte que, cuando en la modalidad de las solicitudes de información se actualiza la puesta a disposición de la información de forma directa, por así requerirlo los particulares, los Titulares de las Unidades de Transparencia, tanto de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado como del Sistema Educativo Estatal Regular, deberán de estar presentes al momento en el que se realiza la diligencia, debiendo, en el acto, **de levantar la constancia de consulta respectiva.**

Además, del criterio transcrito, se entiende que, cuando suceda la consulta física de la información, solicitada por los particulares, únicamente procederá respecto de documentos que no contengan información confidencial y/o reservada, por lo que, para estar en aptitud de que esta sea autorizada, será necesario que se genere su versión pública, previa la acreditación del pago correspondiente.



En ese tenor, bajo las consideraciones anteriormente expuestas, se estima que lo procedente es que para el procedimiento de consulta, este sujeto obligado se apegue al numeral Sexagésimo séptimo, es decir, que no se dejen a la vista las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial, por lo que se reitera la necesidad de permitir la consulta directa única y exclusivamente de los documentos que NO contengan información confidencial y respecto de aquella que la contenga, se deberá permitir poner a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de la versión pública de los documentos que contienen información del tipo confidencial, en el entendido de que deberá garantizarse el principio de gratuidad de las primeras veinte fojas a que alude el artículo 165 de la Ley de la Materia.

Con lo anterior, no se pretende limitar el derecho del Ciudadano, sino salvaguardar la información de carácter confidencial que obra en los documentos bajo dicha hipótesis, en el entendido de que aquella que no encuadrara en dicho supuesto le será puesta a disposición en la modalidad requerida, esto es consulta directa, a excepción de las que fueron clasificadas, pues con lo anterior, se busca una tutela real y efectiva a los derechos fundamentales, tanto del derecho de acceso, como el derecho a la protección de los datos personales que obran en posesión de este sujeto obligado, teniendo así que este último debe prevalecer sobre el primero, dada su naturaleza, pues cualquier vulneración en dicho ámbito resultaría irreparable, lo que además ocasionaría una responsabilidad para este sujeto obligado.

En tal sentido, dadas las características de los documentos, los cuales obran en formato impreso o físico resulta materialmente imposible poner a disposición la totalidad de la información en dicha modalidad, puesto que para ello, tendría que generarse una versión pública de la información, circunstancia que necesariamente implica la reproducción de los documentos, puesto que éstos únicamente obran en formato impreso como ya se dijo; por tanto se hace necesario apegarse a lo dispuesto por el artículo Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que me permito invocar a continuación:

*"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción**, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia".*

Lo antes señalado, guarda sustento en el procedimiento enmarcado en los Lineamientos de referencia, pues en su numeral Sexagésimo noveno, se establece que para el caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, se deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información; **consecuentemente, se tiene que por las razones y fundamentos previamente anotados, al no resultar posible la consulta directa de los documentos con información de carácter confidencial, se estima procedente se ofrezca al particular el cambio de modalidad únicamente en lo que refiere a los documentos bajo dicho supuesto, pues resulta la medida idónea para proteger los datos personales que obran en los mismos, ello en una ponderación del derecho a su protección.**

En conclusión, este Comité determina que la medida menos restrictiva para el acceso, resulta ser **la consulta directa únicamente respecto a los documentos que NO contienen información considerada confidencial**, con la precisión de que se deberá fijar fecha y hora para desahogar el proceso de consulta de dicha información, que la información se ponga a disposición en la Unidad de Transparencia o bien en el lugar donde se encuentra siempre cuando se funde y motive dicha circunstancia, se designe al servidor público que atenderá al particular y se brinden las facilidades y atención necesaria al Ciudadano durante el proceso de consulta; lo anterior en estricto apego a las disposiciones sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo, septuagésimo y septuagésimo primero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo que respecta a las fojas que contienen **partes clasificadas como confidenciales**, según el análisis vertido en el presente acuerdo, la unidad administrativa responsable, deberá hacer del conocimiento del ciudadano el total de fojas que encuadran el supuesto de información confidencial, con el objeto de que se le haga saber qué, de esos documentos en específico, no procederá la modalidad de consulta directa atendiendo su naturaleza, y en consecuencia, deberá ofrecerse una modalidad diversa, en la que resulte viable el acceso a la información, como lo es la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción, de acuerdo al análisis formulado en líneas que anteceden; **esto sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante**, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales se proporcionarán con el debido testado de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expuestos.



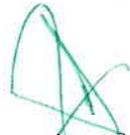
CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a Modificar el acuerdo de clasificación de fecha 28 veintiocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, emitido durante la Décimo Primera Sesión Extraordinaria, para los efectos señalados en el fallo dictado el 06 seis de julio de la presente anualidad, emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro del recurso de revisión RR-32/2023-2 OP, y confirma la clasificación de la información con el carácter de confidencial de los datos correspondientes al **Registro Federal de Contribuyentes de servidores públicos y Número de Cuenta y/o Clabe Interbancaria**, que obran dentro de los documentos que ascienden a un total de **608 fojas, concernientes a la documentación que respalda los recursos para Fumigaciones que se efectuaron en los ejercicios 2020, 2021 y hasta el 23 (veintitrés) de noviembre del 2022**, solicitados con motivo del expediente 317/0220/2023, del índice interno de este sujeto obligado y del cual derivó el medio de impugnación número RR-32/2023-2 OP.

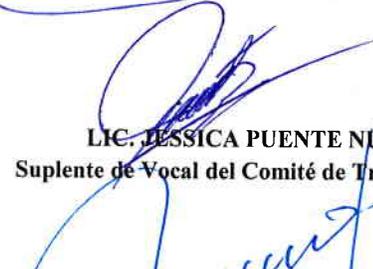
Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 31 treinta y uno días del mes de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

  
**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

  
**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

  
**LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA**  
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 31 treinta y uno días del mes de agosto del año 2023, relativo al expediente 317/0220/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia, del que deriva el recurso de revisión RR-32/2023-2 OP.